

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 25 de marzo de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

Juanita Valencia

JMVC

Judicante



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	NATALIA OSORIO MARQUEZ
RADICADO	170014003001 <b>2022 00159 00</b>
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

La señora NATALIA OSORIO MARQUEZ promueve a través de apoderado judicial, demanda de jurisdicción voluntaria, en procura de obtener la corrección en el registro civil de nacimiento de su hija VALENTINA ARROYAVE OSORIO identificada con T.I 1.057.330.356 de Neira con su correspondiente tipo de sangre B POSITVO (B+), de igual manera ordenar la corrección en la tarjeta de identidad con su tipo de sangre B POSITIVO (B+)

En el acápite de "*Notificaciones*" de la demanda, se indica como dirección para notificaciones de la demandante la Carrera 11 N° 556 de Neira.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargarse para conocer y resolver cada asunto en específico.

En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en este Despacho "teniendo en cuenta que la prestación del servicio, su lugar de facturación y cumplimiento de la obligación que es la ciudad de Manizales"

Por regla general, en los procesos de jurisdicción voluntaria, conforme lo señala el artículo 28 numeral 13 literal C *idídem* , corresponde al juez del lugar del domicilio de quien promueva el proceso de jurisdicción voluntaria; así entonces, al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que la demandante cuenta con su domicilio en el Municipio de Neira, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio de la demandada, siendo en este caso el Juez Promiscuo del Municipio de Neira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovida NATALIA OSORIO MARQUEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Municipio de Neira con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No 052 fijado el 28 de marzo de 2022 a las 7:30 am



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795da1bc1e0a09aaaf21d1b5a8d31e28bb2efbb352425bc835fc2699a22e0e45**  
Documento generado en 25/03/2022 04:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**